

I. Disposiciones Generales

CONSEJERIA DE ECONOMIA, INDUSTRIA Y HACIENDA

ORDEN de 21 de abril de 1999, por la que se actualizan las cantidades establecidas en la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura referidas a financiación electoral y límite de gastos electorales.

La Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura fija en los artículos 52 y 53 el límite de gastos electorales que podrán realizar los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores, así como la subvención por los gastos que originan las actividades electorales, facultándose en el apartado segundo del artículo 53, a la Consejería de Economía y Hacienda para la actualización del valor constante en pesetas de las cantidades mencionadas en los artículos citados, teniéndose en cuenta el Índice General de Precios de Consumo del Conjunto Nacional.

Ante la convocatoria simultánea de elecciones al Parlamento Europeo, Locales y a la Asamblea de Extremadura, es necesario contemplar el supuesto de concurrencia de los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores a los procesos mencionados, con las limitaciones respecto a gastos electorales que se establecen en la normativa electoral general.

En su virtud y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la Ley 2/1987, de Elecciones a la Asamblea de Extremadura,

D I S P O N G O

ARTICULO 1.º - La Administración de la Comunidad Autónoma subvenciona los gastos que originen las actividades electorales, según lo dispuesto en el artículo 52 de la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura, de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Un millón seiscientos noventa y cuatro mil pesetas (10.181,145 euros) por cada escaño obtenido.
- b) Sesenta y ocho pesetas (0,409 euros) por voto conseguido por la candidatura que haya obtenido, al menos, un escaño.

ARTICULO 2.º - El límite de los gastos electorales en pesetas, por cada Partido, Federación, Coalición o Agrupación de Electores que sólo concurra a las Elecciones a la Asamblea de Extremadura, será el que resulte de multiplicar por sesenta y ocho pesetas el número de habitantes de la población de derecho de la circunscripción donde se presente la candidatura.

ARTICULO 3.º - En virtud de lo dispuesto en el artículo anterior, el límite de los gastos electorales, de conformidad con las cifras oficiales de población resultantes de la revisión del Padrón Municipal referidas a 1 de enero de 1998, aprobadas por Real Decreto 480/1999, de 18 de marzo, es el siguiente:

Badajoz: 45.138.604 pesetas (271.288,474 euros).

Cáceres: 27.581.888 pesetas (165.770,485 euros).

ARTICULO 4.º - En el supuesto de que los Partidos, Federaciones, Coaliciones o Agrupaciones de Electores concurren a dos o más de las elecciones convocadas simultáneamente el día 13 de junio de 1999, el límite de dichos gastos electorales será el establecido en el artículo 131.2 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, en la forma que determina la Instrucción de 15 de marzo de 1999 de la Junta Electoral Central.

DISPOSICION DEROGATORIA.—Se deroga la Orden de 5 de abril de 1995, por la que se actualizan las cantidades establecidas en la Ley de Elecciones a la Asamblea de Extremadura referidas a financiación electoral y límite de gastos electorales.

DISPOSICION FINAL.—La presente Orden entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Diario Oficial de Extremadura.

Mérida, a 21 de abril de 1999.

El Consejero de Economía, Industria y Hacienda,
MANUEL AMIGO MATEOS